

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Katherine Rengifo Castro</b>
<b>Demandado</b>	<b>Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00317 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1076**

Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en el numeral NOVENO no corresponde a un hecho, pues la solicitud de vincular en calidad de litis consorcio a Lina Marcela Romero Cano, puede elevarse a través de petición especial.

**2.El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Al respecto, frente a lo pretendido en el numeral TERCERO, huelga recordar lo dicho frente al numeral NOVENO de los hechos.

**3.El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular se aportó la tarjeta de identidad de la menor Anahí López Rengifo, pero el referido documento no se relacionó en el acápite respectivo, por lo anterior, deberá corregir tal falta.

**4.El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado*”

*que actúa como demandante o demandado” en este caso, la prueba referida no fue arrimada con la demanda inicial, por lo que deberá aportarse, teniendo en cuenta que debe ser el certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. expedido por la cámara de comercio de la ciudad en la que la AFP esté inscrita.*

De otra parte, **el numeral 1 del artículo 26 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo el poder, pero revisada en detalle la demanda, se encuentra que el mismo se relacionó de manera incorrecta en el acápite de pruebas.

**5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto. En el presente asunto, tal disposición fue echada de menos por la parte accionante, por lo anterior, deberá subsanar dicho yerro.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**Primero: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo:** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Ever Dorian Martínez Ortiz** portador de la Tarjeta Profesional **154.553** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la **parte demandante**.

**Cuarto: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**2 de Septiembre de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

Puede escanear este código  
con su celular para acceder  
al micrositio del Juzgado 19  
Laboral del Circuito de Cali,  
en la red.